



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-20200012100
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 25 del 25 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que en la constancia del correo enviado a reparto¹ solo se advierte que el abogado lo envió a esa dependencia sin incluir las entidades demandadas.
2. No se allega el certificado de entrega de la petición radicada ante la Fiduprevisora con la cual se pretende configurar el acto ficto o presunto en razón a que solo se adjunta la guía de interapudisimo sin que se pueda verificar la efectiva radicación de la petición ante la entidad, incumpliendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de entrega.

Es pertinente anotar que **del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020**, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

¹ Documento electrónico denominado 00004ConstanciaCorreo

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
NOTIFICACION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001-3333-005-202000121
Estado Electrónico No. 25 del 25 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9151748954bfcdbecbaad8bd3656f1bcd329ab3ea6349bffa9f44ffaf61c816

Documento generado en 23/09/2020 02:47:59 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201400174 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado para contestar demanda y la ejecutada no presentó excepciones, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

La señora SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA por intermedio de apoderada judicial instauró acción ejecutiva contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para que este Despacho disponga el pago de **\$34.196.42** a título de capital que corresponde al valor de las prestaciones sociales ordinarias dejadas de pagar y generadas entre el 5 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y el 14 de enero al 31 de diciembre de 2013 como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes.

De igual manera, el valor de los aportes a pensión y a salud de los años 2011, 2012 y 2013 y finalmente, por concepto de liquidación de costas.

Se señaló en la demanda que mediante providencia proferida el día 20 de noviembre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No.2014-174 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada en sentencia del 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL al pago de las referidas sumas de dinero.

Las mentadas decisiones quedaron ejecutoriadas el 2 de noviembre de 2016.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y mediante auto de 12 de diciembre de 2019 este Despacho dispuso lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$ 3.363.754 M/CTE, correspondiente a la cesantía, interés de cesantía, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y bonificación por recreación, del 5 de julio al 30 de diciembre de 2.011, con IBL \$ \$1.932.000.

2. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ 8.774.742 M/CTE, correspondiente a la cesantía, interés de cesantía, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, y bonificación por servicios prestados, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, con IBL \$ \$1.932.000.

3. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CAUTRO PESOS \$ 8.698.544 M/CTE, correspondiente a la cesantía, interés de cesantía, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, y bonificación por servicios prestados, del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013, con IBL \$1.990.000.

4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS \$ 1.352.400 M/CTE, correspondiente a la liquidación de pensión mes a mes del 5 de julio a 30 de diciembre de 2.011, con IBL \$1.932.000.

5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$ 2.704.800 M/CTE, correspondiente a la liquidación de pensión mes a mes del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, con IBL \$1.932.000.

6. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS \$ 2.754.160 M/CTE, correspondiente a la liquidación de pensión mes a mes del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013, con IBL \$1.990.000.

7. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRES PESOS \$ 4.830.023 M/CTE, correspondiente a la liquidación de salud mensual del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013 con IBL \$1.932.000, \$ 1.932.000 y \$1.990.000.

8. Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS \$ 1.025.019, 2 M/CTE, correspondiente a la Indexación de cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013.

9. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS \$ 212.753,9 M/CTE, correspondiente a la Indexación de Interés a la cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO \$462.762,1 M/CTE, correspondiente a la Indexación de Vacaciones del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013" (f1.363-365)"¹

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se adicionó el anterior mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Adicionar el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, e incluir las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS \$ 1.025.019, 2 M/CTE, correspondiente a la Indexación de cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013.

2- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS \$ 212.753,9 M/CTE, correspondiente a la Indexación de Interés a la cesantías del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

3- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO \$462.762,1 M/CTE, correspondiente a la Indexación de Vacaciones del 05 de julio al 30 de diciembre de 2.011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2.012, y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2.013.

4- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS \$444.262,6 M/CTE, correspondientes a la indexación de la prima de vacaciones del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero del 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

¹ Documento 00001 expediente digital

5- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS \$921.493,4 M/CTE, correspondiente a la indexación de la prima de servicios del 5 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

6- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS \$75.904,37 M/CTE, correspondientes a la indexación por la bonificación por recreación del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

7- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUATRO CENTAVOS \$ 242.421, 4 M/CTE, correspondientes a la indexación de bonificación por servicios prestados del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

8- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS \$ 892.263,2 M/CTE correspondiente a la indexación de salud del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013.

9- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 1.529.184,68 M/CTE, correspondientes a la indexación de pensión mes a mes del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 14 de enero al 31 de diciembre de 2013²

En el auto que libró mandamiento ejecutivo se ordenó la notificación personal de la Entidad demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Entidad demandada se notificó de las referidas providencias y se le corrió traslado para contestar la demanda el cual transcurrió entre el 16 de marzo al 12 de mayo de 2020.

3. Contestación

En el término concedido para el efecto la demandada señaló que, si bien es cierto, existía sentencia en su contra proferida en primera instancia por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencias del 20 de septiembre de 2015 y 27 de octubre de 2016 respectivamente, también lo era que, se encontraba vigente solicitud de pago por vía administrativa, cuenta de cobro a la que se le asignó el turno T 2732-2017.

Agregó que, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional debe realizarse una vez se llegue al turno asignado en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalizó señalando que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables³.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja y

² Documento 00002 expediente digital

³ Documento 00004 expediente digital

confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 27 de octubre de 2016 dentro del proceso No. 2014-174.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

En cuanto al caso sub lite, del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara, expresa y exigible** de pagar una suma de dinero a favor de la señora SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA y a cargo de la NACION-EJERCITO NACIONAL.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada y atendiendo a que los argumentos expuestos por la demandada aluden a cuestionar los requisitos formales del título, específicamente su exigibilidad, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del CGP solo podrían haber sido discutidos mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación del **Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que mediante auto ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir **auto ordenando seguir adelante con la ejecución**, conforme a las disposiciones enunciadas.

5. Costas

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la **parte ejecutada**.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Finalmente se advierte a las partes que contra este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **señora SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA**, y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre 2019 y en el auto del 30 de enero de 2020 que lo adicionó, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación final del crédito conforme a la ley.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito de acuerdo a la ley.

TERCERO. Condenar en costas a la ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb379c38aa32b05a296814fb65e81b42a6630830d0506683aba669d3708e627

Documento generado en 23/09/2020 02:49:00 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2014-00223- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.26 de 25 de septiembre de 2020

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, allega la copia de la Resolución RDP No.017936 del 05 de agosto de 2020, en la cual se ordena el pago a favor del ejecutante de las sumas de \$10.733.527,69 y \$1.358.489,92, correspondientes al saldo adeudado por intereses moratorios y costas procesales, respectivamente.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que por medio del citado acto administrativo se reconocen las mencionadas sumas de dinero, sin embargo, no se acredita el pago efectivo de las mismas, como tampoco del valor de \$492.862,32, reconocido mediante resolución No. RDP 16959 del 05 de junio de 2019, que como lo reconoce la ejecutada en la página 7 del documento digital "07.Resolucion" del expediente híbrido, se encuentra pendiente de pago.

Así las cosas, a pesar de la expedición de actos administrativos de reconocimiento de sumas a favor del ejecutante, hasta tanto no se haga el pago efectivo de las mismas, no tendrá efecto alguno en el presente proceso, por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la demandada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto y solicitando que tan pronto se realicen las consignaciones correspondientes, lo informe al plenario, para tomar las decisiones a que haya lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eeae301461352508fb9fea1727d222885797587f0151c4bd7c7b90583479fac

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES Y LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2014-00223- 00

Documento generado en 23/09/2020 03:00:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES CARDENAS BAEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO: 15001 3333 005 20160002800
NOTIFICACION: ESTADO NO.26 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Revisada la demanda se observa que el demandante pretende se libra mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales por las sumas de dinero derivadas de las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 6 de octubre de 2016 y 14 de diciembre de 2017 respectivamente.

En primer lugar, debe decirse que conforme la competencia funcional, corresponde a este Despacho **avocar conocimiento** del asunto, teniendo en cuenta que se profirió sentencia declaratoria en el asunto de la referencia, en tales condiciones se procede al estudio de la demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la **contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá**, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, realice el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante en la demanda.

Previo a lo anterior y teniendo en cuenta que la Contadora, en otros procesos con similares pretensiones a las invocadas en el *sub examine*, indicó que para poder liquidar los valores correspondientes a las sumas descontadas de más por aportes para pensión de factores de salario no efectuado y los intereses moratorios sobre esta suma (hecho 10º de la demanda)¹, **requiere los certificados de los factores salariales devengados durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante.**

Así las cosas, al advertir la necesidad de la mentada prueba dado que sin ella no podría estudiarse la posibilidad de librar mandamiento sobre todas las pretensiones de la demanda, se **dispone** lo siguiente:

Oficiese a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a fin de que el funcionario competente en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación expida certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA INES CARDENAS BAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.429.455 de Cerinza, quien se desempeñó en esa Entidad por el lapso comprendido entre 7 de abril de 1983 al 30 de agosto de 2008².

El respectivo oficio será remitido a la cuenta de correo electrónico informada por el apoderado de la parte ejecutante para que éste lo gestione ante la entidad oficiada, de lo cual deberá allegar prueba al presente proceso.

Cumplido lo anterior y recaudada la referida documental, envíese el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que proceda a revisar la liquidación presentada por el demandante, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente información:

¹ Pág. 6 Documento 00002 expediente digital

² Como se menciona en la sentencia del 6 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja vista en las páginas 12 a 19 del documento 00002 expediente digital.

- La fecha de status y efectividad de la prestación es **27 de marzo de 2011** (Pág. 19 documento 00002 exp. digital)
- La fecha de ejecutoria es **16 de enero de 2018** (Pág. 11 Documento 00002 exp. Digital)
- La fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia es **4 de septiembre de 2018** (Pág. 5 Documento 00002 exp. Digital)
- Se debe tener en cuenta lo pagado a la demandante por medio de la resolución RDP 026433 del 6 de julio de 2018 (Pág. 49-55 Documento 00002 exp. Digital)
- Se debe tener en cuenta los factores salariales devengados por la demandante en los **últimos 5 años de servicio** para establecer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes.
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 y 192 del CPACA

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcafe0ef6af731d69f70b0bc964f6719a652f930789463c5eec7ca0521ad14cf

Documento generado en 23/09/2020 02:50:06 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY CUADROS DUARTE y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO No: 15001333301520170001100
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de septiembre de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), (fls. 406-431) por medio de la cual confirma la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja negó las pretensiones de la demanda (fls. 363 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec7c7f4fec8392d55a8a95cfcbb8c0fa9b5935ceb224c04bf565c913d5d5cf7

Documento generado en 23/09/2020 02:38:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-0201700213 00
NOTIFICACION: ESTADO 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 2 mediante sentencia del 26 de agosto de 2020 (fls. 269-286) por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia 28 de mayo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1b065c2abcaa4dc757c97e3359c096e89ca039f574141f024cdcca85f39ef**

Documento generado en 23/09/2020 02:50:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ADRIANA CASTRO MONROY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00091 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Revisado el plenario se constata que se encuentra ejecutoriado el auto de 3 de septiembre del año que avanza mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada (documento 00060 expediente digital).

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 que remite al artículo 101 del CGP y dado que ya se resolvieron las excepciones propuestas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (3:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c21b5901d0034e2c99571418a8e630bb41eedb341080e5e36e4bf62f0cdc82c

Documento generado en 23/09/2020 02:51:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH YOLANDA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de septiembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra ejecutoriado el auto anterior y pone en conocimiento poder.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **Martes DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Finalmente, observa el Despacho que a través de auto del 3 de septiembre de 2020 (Documento digital "00031NoExcepcionesPrevias" del expediente híbrido), se requirió al abogado de la parte accionada (Coomeva) con el fin de que allegará los anexos al poder presentado; dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2020 (Documento digital "00034PoderContestacionRequerimiento") se aportó copia de Certificado de Existencia y representación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. (Páginas 3 a 10), en el que se observa como Gerente el señor Nelson Infante Riaño, quién otorgó el poder visto en la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH YOLANDA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

página 2 del documento “00011AllegaPoderActualizaDatosCooemeva” y reiterado en la página 2 del mencionado documento 00034.

En consecuencia, al haber acreditado la calidad en la que actúa el señor **Nelson Infante Riaño**, quién otorga el poder visto en la página 2 del documento “00011AllegaPoderActualizaDatosCooemeva” y en la página 2 del mencionado documento “00034PoderContestacionRequerimiento”, el Despacho le **reconoce** personería al Abogado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.996.904 de Sabana Larga Atlántico y portador de la T.P. No.186.828 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a24b843904aec054b8e227bb4eb74be4da5c7cef71afbc80518da950854a12

Documento generado en 23/09/2020 03:01:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00
NOTIFICACION: ESTADO No.26 de 25 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso subsidiario de apelación, presentado por el apoderado del Municipio de Tunja contra el auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría; e informando sobre las solicitudes elevadas por el accionante en los documentos 00092 y 00094 del expediente digital.

I. Antecedentes:

A través del auto del 11 de marzo de 2020 se aprobó liquidación de costas elaborada por Secretaría por la suma total de **NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$907.803)**, correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y la publicación del auto admisorio de la demanda.

En contra del mencionado auto se interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, por el accionante (Documento Digital “00075ReposiciónActorPopular”) y por el Municipio de Tunja (Documento Digital “00077ReposiciónMunicipioTunja”).

Por medio de providencia fechada el 10 de septiembre de 2020 (Documento Digital “00089ReponeAuto”) se repuso el auto, aumentando el monto de fijación de las agencias en derecho, se procedió a liquidar las costas nuevamente y se aprobó la misma. En cuanto al recurso de apelación subsidiario interpuesto por el apoderado de la parte accionada, en la citada providencia se decidió: *“teniendo en cuenta que por medio del presente auto se varió la fijación de las agencias en derecho, esto es, se incluyeron nuevas decisiones que pueden ser objeto de alzada por los interesados, no se tomará decisión alguna respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja, vencido el término de tres días posterior a la notificación por estado de la presente providencia, se decidirá al respecto junto con los recursos que se presenten si es del caso”*.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de conceder el recurso de apelación subsidiario mencionado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, dispone:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

*en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”
(Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo al artículo transcrito, la norma aplicable teniendo en cuenta la jurisdicción que le correspondió a la presente acción popular, en casos no regulados, es el CPACA; sin embargo, en dicho Código no se encuentra regulada disposición alguna con respecto a la condena en costas, teniendo que darse aplicación al artículo 188 del CPACA: “**Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrilla fuera de texto), hoy Código General del Proceso.

El artículo 366 del CGP, preceptúa:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la mencionada norma, se concluye que el auto que aprueba la liquidación de costas, es susceptible del recurso de apelación, el que de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del CGP, al haber sido dictado fuera de audiencia, debe interponerse “*(...) dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado.*”.

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 11 de marzo de 2020, el Despacho aprobó liquidación de costas (Documento Digital “00073ApruebaLiquidaciónCostas”). El auto anterior fue notificado por estado el 12 de marzo de 2020.

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia (Documento Digital “00078ConstanciaSuspensionTerminos”).

Por lo que se advierte que, el recurso de apelación subsidiario propuesto por el Municipio de Tunja fue presentado en término al ser allegado el día 02 de julio de 2020 (Documento Digital “00076RecepcionCorreo), por lo que será concedido.

El numeral segundo del artículo 322 del C.G.P. precisa las directrices cuando el recurso de apelación es presentado en subsidio del de reposición, así:

“Artículo 322: Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la norma transcrita, es claro que la impugnación interpuesta por el Municipio de Tunja en contra del auto del 11 de marzo de 2020 comprende la providencia fechada el 10 de septiembre de 2020.

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

En consecuencia, al haber sido interpuesto en término se concederá la apelación correspondiente.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

En el documento digital “00094SolicitudCopiasCostas” el actor popular solicita se ordene la expedición de copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se repone auto, se fijan y liquidan costas procesales, petición, frente a lo que se reitera lo indicado por el Despacho en el auto anterior, éstas se ordenarán una vez se encuentre en firme el auto de aprobación de liquidación de costas.

Finalmente, en el documento digital “00092SolicitudCumplimientoSentencia” el actor popular solicita se requiera al Municipio de Tunja para que acredite el cumplimiento del numeral cuarto de lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la publicación de la parte resolutive de los fallos de primera y segunda instancia en diario de amplia circulación; por lo que se dispondrá por Secretaría se oficie para que se informe acerca del cumplimiento de dicha orden y en caso de que no se haya realizado se proceda de forma inmediata a la publicación correspondiente, aportando prueba de ello al presente proceso.

En cuanto al efecto en el que se concederá la apelación, en aplicación del inciso final del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, lo será en el diferido, teniendo en cuenta que existe actuación pendiente, como lo es, el requerimiento al Municipio de Tunja, para lo cual se ordenará el envío del link del proceso digitalizado al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO. –Conceder en el **EFFECTO DIFERIDO**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Tunja contra el auto de 11 de marzo de 2020, repuesto por la providencia del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se repuso para modificar la fijación de agencias en derecho, respectivamente.

SEGUNDO. –Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el link del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

TERCERO. – Por Secretaría **REQUERIR** al Municipio de Tunja para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe si procedió a la publicación por una vez en un diario de amplia circulación de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la presente Acción Popular; en caso de que no se haya realizado se proceda de forma inmediata a su cumplimiento, aportando prueba de ello al presente proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c18c4f8d91316e2301a4a56768f0515b5130b5fe41650d55360ce21f9cfbf06

Documento generado en 23/09/2020 03:01:59 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-0201800184 00
NOTIFICACION: ESTADO 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Revisado el plenario se constata que en audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre del año que avanza se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación (Documentos 00041 y 00042 expediente digital), razón por la cual se dispone que por Secretaría se archive el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2393587fc685f9a01749edce5d175fb6c8542d9de601b720776007a60bc793a**

Documento generado en 23/09/2020 02:52:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ROA SIERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800209 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.26 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho para resolver la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutada.

En el Documento 37 del expediente digital obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

En el mismo documento obra memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada **ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.566 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de embargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, mediante auto de nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) (Documento 30 Exp.Digital) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tenga depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (**\$ 8.000.000**) m/cte. En dicha providencia, el Despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio

de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho).

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: *“aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”*²

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: *“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”*³

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

² Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Angelica María Vargas Bernal** para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**; para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768b00ac5f8bf4f07fb4faa490b182ff332c44259db2bed49ef1806c01c5f6e5**
Documento generado en 23/09/2020 02:58:03 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)
NOTIFICACION: ESTADO No.26 de 25 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, poniendo en conocimiento poderes allegados al plenario, para proveer de conformidad.

Mediante auto del 30 de enero de 2020 (Documento Digital “00041AceptaLlamamiento”) se aceptó llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el que como se explicó en providencia del 03 de septiembre de 2020 (Documento Digital “00052NoTramitaRenunciaDeclaralIneficazLlamamiento”), continúa vigente; el apoderado de la ESE Hospital Universitario San Rafael aporta al plenario en las páginas 17 a 19 del documento digital “00055Poder” comunicación dirigida a la mencionada compañía de seguros, llamada en garantía, sin embargo dicho trámite no es el propio de la notificación que debe surtirse al interior de un proceso contencioso administrativo, la que debe ser realizada por la Secretaría del Despacho.

No obstante, ello, la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, confiere poder como se observa a en el documento digital “00057PoderDocumentos”, por lo que a pesar de no comparecer al Despacho a notificarse del auto que la vincula al proceso como llamada en garantía, el hecho de haber designado apoderada judicial que la represente, se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP, para tenerlos notificados por conducta concluyente del auto que los cita al proceso.

En efecto el artículo 301 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)” (Resaltado del Despacho)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)

Teniendo en cuenta la norma anterior, encuentra el Despacho que el poder especial otorgado por el representante legal judicial y administrativo en calidad de Subgerente de litigios de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identifica plenamente el presente proceso, tanto en el número de radicación, sus partes y el tipo de acción, de lo que se tiene que el llamado, tiene conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones aquí surtidas.

Por lo anterior, se considera que la notificación al llamado en garantía PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, del auto que lo cita en este proceso y del auto admisorio de la demanda, se surtirá por conducta concluyente con la notificación del presente auto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por otra parte, el termino de traslado de la demanda y del llamamiento que se les concedió llamado en el auto de 30 de enero de 2020 (Documento Digital "00041AceptaLlamamiento"), para efectos que intervenga en el presente asunto comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En la página 16 del documento digital "00055Poder", se observa poder otorgado por el apoderado general de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja al abogado ANDRES LEONARDO LOPEZ VALERO identificado con la C.C. No. 1.049.625.001 de Tunja y Tarjeta Profesional 267.879 del C S de la J., el que cumple con los requisitos legales, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento de personería correspondiente.

En las páginas 1 y 2 del documento digital "00057PoderDocumentos", se observa poder otorgado por el apoderado general de la Subgerente de litigios de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros a la abogada CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA identificada con la C.C. No. 51.749.864 Bogotá y Tarjeta Profesional 90343 del C S de la J., el que cumple con los requisitos legales, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento de personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer personería al abogado ANDRES LEONARDO LOPEZ VALERO identificado con la C.C. No. 1.049.625.001 de Tunja y Tarjeta Profesional 267.879 del C S de la J. como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos y para los efectos del poder conferido (Página 16 documento digital "00055Poder")

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA identificada con la C.C. No. 51.749.864 Bogotá y Tarjeta Profesional 90343 del C S de la J como apoderada judicial de la llamada en garantía PREVISORA S.A. Compañía de Seguros en los términos y para los efectos del poder conferido (Páginas 1 y 2 documento digital "00057PoderDocumentos")

TERCERO. - Tener por notificado por conducta concluyente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros del auto que llama en garantía, así como del auto admisorio de la demanda, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique la presente providencia, conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

CUARTO. - El termino de traslado de la demanda y del llamamiento que se les concedió llamado en el auto de 30 de enero de 2020 (Documento Digital "00041AceptaLlamamiento"), para efectos que intervenga en el presente asunto

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00262- 00 (ACUMULADO
150013333002-2019-00055-00)

comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b433ea026b8acedf5267326883f60f05e860ca00d44cfa4023b3e59c8d99a7f

Documento generado en 23/09/2020 03:02:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00006- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.26 de 25 de septiembre de 2020

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, allega la copias de las Resoluciones RDP No.008844 del 18 de marzo de 2019 (Páginas 8 a 16 documento digital "04.fls.323-338Memorial16folios" y 4 a 12 documento digital "09.fls.351-367CorreoAllegaResolucion" del expediente híbrido) y RDP 035441 del 25 de noviembre de 2019 (Páginas 4 a 7 documento digital "04.fls.323-338Memorial16folios" y 13 a 16 documento digital "09.fls.351-367CorreoAllegaResolucion" del expediente híbrido), en las cuales se ordena el pago a favor del ejecutante de las sumas de \$7.624.898,56 (De los que ordenan descontar \$1.190.614 que según su manifestación ya fueron cancelados) y \$347.500, correspondientes al saldo adeudado por intereses moratorios y costas procesales, respectivamente.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que por medio de los citados actos administrativos se reconocen las mencionadas sumas de dinero, sin embargo, no se acredita el pago efectivo de las mismas.

Así las cosas, a pesar de la expedición de actos administrativos de reconocimiento de sumas a favor del ejecutante, hasta tanto no se haga el pago efectivo de las mismas, no tendrá efecto alguno en el presente proceso, por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la **parte demandante** lo informado por la demandada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto y solicitando que tan pronto se realicen las consignaciones correspondientes, lo informe al plenario, para tomar las decisiones a que haya lugar.

Finalmente se observa que en el documento digital "02.fls.304-321LiquidacionCredito" del expediente híbrido, la apoderada de la parte ejecutada aporta liquidación de crédito, sin embargo, de la misma no se le ha corrido traslado a la contraparte en los términos del numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, **Por Secretaría córrase el traslado correspondiente y vencido éste ingrésese al Despacho para decidir sobre su aprobación.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES Y LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00006- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11e86ce32c5ca7c50cc68f1ba5f44d7f1e7bca33463daed8c8683c2626afdfa

Documento generado en 23/09/2020 03:03:36 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-081-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900111 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

El Abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, en uso de las atribuciones conferidas por el señor FERNEY VARGAS HERRERA, presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio Radicado No. E-00001-201908325 CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y Resolución u Oficio No: 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014, por medio de los cuales se le niega la reliquidación de la asignación de retiro.

Solicitó, además, que, como consecuencia de la mencionada declaración, a título de restablecimiento del derecho se le ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales "a", "b" y "e", con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 20 de agosto del año 2010, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda; que se le ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 20 de agosto del año 2010, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Refirió que prestó sus servicios como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Intendente Jefe; que completó un tiempo de servicios equivalente a 25 años 8 meses y 18 días, de acuerdo con la hoja de servicios; que mediante Resolución No. 5287 del 08 de septiembre de 2010 le reconocieron la asignación de retiro de un 85% de lo devengado por un intendente jefe.

Adujo que las únicas partidas computables que presentan incremento en los siguientes años al retiro del accionante son las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, es decir, la demandado no ha hecho los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, contrariando con esto lo consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4.

Señaló que desde el reconocimiento de la asignación de retiro se han liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables, toda vez que no se brinda la aplicación correcta a lo establecido en el decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c con respecto al cálculo automático para tal fin.

TRÁMITE PROCESAL

Adelantadas las etapas propias del proceso contencioso administrativo, en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de septiembre de 2020¹, la apoderada de la entidad demandada allegó acta de comité de conciliación con propuesta de acuerdo para conciliar, la cual fue aceptada por la parte demandante.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 10 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas con la asistencia de la parte demandante y demandada, en la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR allegó acta de conciliación con propuesta por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

(...)

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo.

Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 005287 del 08 de septiembre de 2010, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 21 de febrero de 2019, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 21 de Febrero de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Documento digital denominado “00036ActaComiteConciliacion”.*

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la demandante quien manifestó: **“A pesar que no estoy de acuerdo con la prescripción trienal, toda vez que el Consejo de Estado ya ha manifestado que en el caso de los miembros del nivel ejecutivo debe aplicarse el artículo 60 del decreto 1091 del 27 de junio de 1995 que contempla una prescripción cuatrienal, a pesar de esa situación y con el ánimo de evitar un desgaste innecesario de la justicia **la parte demandante con la facultad de conciliar establecida en el poder inicial señoría acepta la propuesta de conciliación que CASUR presenta en este caso señoría**”** (Min 07:33 a 08:014, documento “00039AudienciaPruebas”)

Ante el acuerdo conciliatorio, se le corrió traslado a la Procuradora judicial quien avala el mismo, bajo las siguientes consideraciones:

¹ Documentos Electrónicos denominados: “00039AudienciaPruebas” y “00040ActaAudienciaPruebas”

“...esta agencia del Ministerio Público respetuosamente le solicita a su despacho se sirva aprobar el acuerdo conciliatorio que logran las partes haciendo las siguientes precisiones y consideraciones su señoría, en primer lugar comparte esta agencia del Ministerio Público la decisión que su despacho adopta en relación a permitir en esta etapa procesal la conciliación atendiendo las previsiones, además de las normas que por su despacho fueron referidas su señoría el artículo 104 de la Ley 446 de 1998 que permite efectivamente la conciliación a solicitud de parte al vencimiento del término probatorio.

De igual manera, su señoría y dado las condiciones en las que fuera planteado el caso del señor Ferney Vargas, esta agencia del Ministerio Público advierte su señoría tal como lo indicara su despacho al momento de la admisión de la demanda pues que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que los derechos conciliados son de aquellos que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles en tanto que efectivamente el reconocimiento que hace la entidad corresponde al 100% del capital con lo que no se vulneran los derechos mínimos e irrenunciables que tiene el trabajador y solo se hace una concesión en relación con la indexación en el equivalente al 75% de la misma, valga señalar que esta indexación si es de contenido económico y particular y pues renunciable dentro del presente proceso.

Adicionalmente, esta agencia del Ministerio Público quiere hacer precisión en relación con el tema de la prescripción que refería el apoderado judicial de la parte demandante que si bien había sido jurisprudencia pacífica el tema de la prescripción cuatrienal, esta Agencia del Ministerio Público no pasa por alto que en providencia que fuera expedida por el Consejo de Estado el 10 de octubre de 2019 al estudiar la nulidad simple precisamente de las normas que hace relación a la prescripción trienal contenidas en el artículo 43 efectivamente el Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez dentro de los procesos con radicación interna 2171 de 2012 y 1501 de 2015 precisó efectivamente la legalidad de la norma en cita y pues con esto se da una variación jurisprudencial permitiendo y aceptando la prescripción trienal de los derechos de la fuerza pública a partir de la vigencia de dicha norma y por tanto esta circunstancia corrobora aún más la solicitud que esta agencia del Ministerio Público le hace de que se apruebe el acuerdo conciliatorio en los términos de la conciliación que fuera presentada por CASUR, toda vez que efectivamente debe aplicarse en el asunto por tratarse de factores reconocidos con posterioridad a 2004, máxime cuando le están reconociendo desde el 21 de febrero de 2016 a la fecha pues efectivamente opera la prescripción trienal. Igualmente, que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley y tampoco resulta lesivo al patrimonio público pues como antes se refería hay una economía para la entidad pública en un 25% de la indexación que debía reconocer a la parte demandante...” (Min 10:014 a 14:02 documento “00039AudienciaPruebas”)

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, es posible celebrar audiencia de conciliación vencido el término probatorio por solicitud de cualquiera de las partes.

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **FERNEY VARGAS HERRERA** tiene derecho a la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales “a”, “b” y “c” con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 20 de agosto de 2010, aplicando igualmente lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 artículo 42 y el artículo 2, numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 y consecuentemente al pago de las diferencias generadas.

3. Fundamentos jurídicos.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial del régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

Mediante el Decreto 41 de 1994 *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”* el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para *“desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo”* y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel, con la salvedad consignada en el parágrafo del artículo 7º de la citada ley:

“PARÁGRAFO: La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Negrilla fuera del texto).

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que estableció los requisitos, grados y tiempos mínimos para el ascenso; en cuanto al régimen salarial y prestacional del personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”*

Luego se emitió el Régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a través del Decreto 1091 de 1995, que contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio, del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones, de navidad y subsidios de alimentación y familiar; creando así un sistema salarial y prestacional diferente al reconocido al personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales en los Decretos 1213 y 1212 de 1990.

Nuevamente mediante la Ley 578 de 2000 se le concedió facultades al presidente de la República, quien en ejercicio de estas expidió el **Decreto 1791 de 2000**, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la protección a que hace referencia el párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 y el artículo 82 del Decreto 182 de 1995, esto es, *“que el ingreso al Nivel Ejecutivo no podrían discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estuvieran al servicio de la Policía”*.

En este sentido, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007² declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, por desconocer el párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 de lo cual se desprende dos situaciones: i) de quienes estando al servicio de la institución decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo no podrían ser desmejorados ni discriminados en ningún aspecto y ii) aquellos que ingresan por primera vez a la institución policial para quienes la situación es distinta y está sujeta a un régimen salarial y prestacional determinado.

3.2. Del principio de oscilación de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

El numeral 3.13 del artículo 13 de la Ley 923 de 2004 estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicios activo”*; en el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 reiteró dicho principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Así las cosas, se debe garantizar que al personal retirado de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, le sean incrementadas sus asignaciones de retiro y pensiones en el mismo porcentaje que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, la que no puede ser inferior al IPC tal como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ y el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, en sendos pronunciamientos.

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Oficio N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega al actor en vía administrativa la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, reiterando la respuesta emitida mediante oficios GAG-SDP. 13924 del 16 de junio de 2014. (Folio 24 documento digitalizado denominado “00003AnexosDemanda”).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2007. *Radicado interno No. 1240-2004. C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Actor: Ferney Enrique Camacho González.*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia 26 de octubre de 2017, expediente 4200020140165501 (1717-15). Sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 250002342000201201126-01. Y sentencia del 14 de junio de 2018, Consejero Ponente Doctor Cesar Palomino Cortés, radicado 25000232500020120165301.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente Dra. Calara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente 15001333300620170022601.

- Oficio No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se niega al actor en vía administrativa la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro. (folio 25 documento digitalizado denominado "00003AnexosDemanda").
- Formato Hoja de Servicio de la Dirección de Talento Humano, en la que se observan los factores prestacionales devengados por el accionante (folio 26 del Documento digitalizado denominado "00003AnexosDemanda").
- Liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe Vargas Herrera Ferney (Folio 27 Documento digitalizado denominado "00003AnexosDemanda").
- Resolución No. 005287 del 08 de septiembre de 2010 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% al señor (a) IJ @ Vargas Herrera Ferney con C.C. No. 6772480, efectiva a partir del 20 de agosto de 2010. (folios 28 y 29 documento digitalizado denominado "00003AnexosDemanda").
- Constancia en el que evidencia que la última unidad laborada del accionante fue en la seccional de policía judicial. Departamento de Policía de Boyacá-DEBOY en la ciudad de Tunja (folio 30 documento digitalizado denominado "00003AnexosDemanda").
- Desprendible No. 107903364 de abril de 2019 en el cual se pueden advertir las partidas liquidables y sus deducciones (folio 31 documento digitalizado denominado "00003AnexosDemanda").
- Poder otorgado por el accionante Ferney Vargas Herrera al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz para presentación de demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los oficios N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y N° 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014 expedidos por CASUR con la facultad expresa de conciliar (folio 14 documento digitalizado denominado 00003AnexosDemanda).
- Expediente administrativo del Intendente Jefe Ferney Vargas Herrera allegado por la entidad demandada (folios 153 y 154 documentos digitales denominados 00021DemandadaAllegaExpedienteAdministrativo y 00022CDExpedienteAdministrativoDemandante, respectivamente".
- Acta audiencia de pruebas y video del 10 de septiembre de 2020 en el cual la parte demandada allegó propuesta conciliatoria y la parte demandante la aceptó (documentos electrónicos denominados 000396AudienciaPruebas y 00040ActaAudienciaPruebas).

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada, se establece que desde el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del accionante Ramón Gregorio Estupiñan Perico, esto es, desde agosto de 2010, los conceptos de subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios no fueron incrementados, sino consistieron en un valor fijo, esto es, \$38.903, \$201.848, \$82.898 y \$79.582, respectivamente, hasta el año 2019; en consecuencia se observa que efectivamente al actor no se le aplicó el principio de oscilación en la totalidad de los conceptos que conforman su asignación de retiro.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la

celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor **FERNEY VARGAS HERRERA**, se encuentra debidamente representado por el abogado **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ** (folio 14 documento digitalizado denominado 00003AnexosDemanda).

Así mismo, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, está debidamente representado y su apoderada la Abogada **MONICA ANDREA SANABRIA TORRES**, con el poder que le fue otorgado por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, representante judicial de CASUR en el folio 140⁵.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en el Departamento de Policía Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica (asignación de retiro), según el precitado artículo no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante los oficios N° E-00001-201908325-CASUR Id: 421857 del 11 de abril de 2019 y No. 13924/GAG SDP del 16 de junio de 2014 (Folios 24 y 25⁶), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió negativamente la petición del actor de reliquidación de la asignación de retiro, desde el 20 de agosto de 2010, de los valores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir conforme al aumento anual

⁵ Documento Digitalizado denominado 00017ActaAudienciaInicial.

⁶ Documento Digitalizado denominado 00003Demanda

decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En los referidos actos administrativos no se dispuso la procedencia de recursos en su contra, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de pagar el valor adeudado de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (7.493.073) por concepto de pago de diferencias de asignación de retiro por actualización en aplicación del principio de oscilación de los factores prestacionales subsidio de alimentación, primas de navidad, vacaciones y servicios a favor del señor FERNEY VARGAS HERRERA, habiendo reconocido únicamente el 75% de la indexación, el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses (páginas 2 y 12 del Documento "00036ActaConciliacion").

5.7 Contenido del acuerdo

Formalmente el acta del comité de conciliación obrante en las páginas 1 a 12 del Documento "00036ActaComiteConciliacion", estableció la suma total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.493.073)** teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "Valor de Capital Indexado \$8.178.129, Valor Capital 100% \$7.648.476, Valor Indexación \$529.653, 75% del valor de la indexación \$397.240, Valor Capital más 75% de la indexación \$8.045.716, menos descuentos CASUR \$273.182, menos descuentos Sanidad \$279.461, **Valor a pagar \$7.493.073**".

Se resalta en el acta de audiencia de pruebas, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad demandada, derivada del Acta de Comité de Conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 03 de agosto de 2020 (Páginas 1 a 12 del Documento "00036ActaComiteConciliacion"), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado del demandante. (Min 07:33 a 08:014, documento "00039AudienciaPruebas")

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad demandada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.493.073)**, la que se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses; pasados los seis meses se reconocerán intereses moratorios en la forma fijada por la Ley. (Páginas 1 a 12 del Documento "00036ActaComiteConciliacion"),

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al demandante no lesionan el patrimonio de la entidad demandada pues dichas actualizaciones de la asignación de retiro son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago con indexación en un 100%, pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio y que con la fórmula presentada a este Despacho se satisfacen íntegramente las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se deja constancia de que el acuerdo logrado es total y su aprobación sellará la controversia abierta con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **FERNEY VARGAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.772.780 de Tunja, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, celebrado ante el titular de este Despacho, contenido en acta de audiencia de pruebas de fecha 10 de septiembre de 2020, en los términos anotados en el numeral 5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso por conciliación del litigio entre las partes.

CUARTO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma a favor de las demandantes dejando las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO.- Si lo solicitare la entidad demandada, expídasele también copia de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320bc12ff3ecd726dfe8c8b1c96ecc88eae97c67f4d83a1ac68c8b91eed90189

Documento generado en 23/09/2020 02:39:05 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00184-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.26 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de octubre de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29b763e5744a06c049a866e6b59d40bda8ad692ab3d8166417b5c6f16b73586

Documento generado en 23/09/2020 02:59:02 p.m.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO ALVAREZ MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201900189 00
NOTIFICACION: ESTADO 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que negó el llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la referida providencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 13 de agosto del año que avanza¹, mientras que el recurso fue interpuesto el 19 de agosto de este año², es decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A. que dispone que el auto que niega la intervención de terceros será apelable en el efecto suspensivo, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y su posterior envío al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 13 de agosto del año que avanza que negó el llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 00018 expediente digital

² Documento 00020 expediente digital

Código de verificación:

a9d036326fbe5dfbca5c38a4a946d251f1805447b3cfdaa9e23ad3762c0734b0

Documento generado en 23/09/2020 02:53:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA LESMES GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900247 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 26 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Revisado el plenario sería del caso proceder al estudio sobre la procedibilidad de librar o no mandamiento de pago de acuerdo a lo señalado en la demanda, no obstante se constata que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en la liquidación realizada en el proceso de la referencia indicó que para poder liquidar los valores correspondientes a las sumas descontadas de más por aportes para pensión de factores de salario no efectuado y los intereses moratorios sobre esta suma (numerales e y f de la pretensión primera de la demanda)¹, requiere los certificados de los factores salariales devengados durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante².

Así las cosas, al advertir la necesidad de la mentada prueba dado que sin ella no podría estudiarse la posibilidad de librar mandamiento sobre todas las pretensiones de la demanda, se **dispone** lo siguiente:

Oficiese a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO, a fin de que el funcionario competente en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación expida certificación de los factores salariales devengados por la señora FLOR ALBA LESMES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.422.345 de San Luis de Gaceno, quien se desempeñó en esa Entidad por el lapso comprendido entre 19 de diciembre de 1983 hasta el 8 de febrero de 2005³.

El respectivo oficio será remitido a la cuenta de correo electrónico informada por el apoderado de la parte ejecutante para que éste lo gestione ante la entidad oficiada, de lo cual deberá allegar prueba al presente proceso.

Finalmente, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020⁴, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho; en este caso, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ Documento 00002 expediente digital

² Documentos 00008 y 00009 expediente digital

³ Como se menciona en la sentencia del 20 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja vista en las páginas 21 a 28 del documento 00002 expediente digital.

⁴ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**67d3b4af07c348fb355dfa11f0c982f4ad493c58059ea1f0f190e545444
b2494**

Documento generado en 23/09/2020 02:54:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201900259 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 26 SEPTIEMBRE 25 DE 2020

Teniendo en cuenta que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte actora, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora **MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nacion-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

*“1.- Por la suma de **TRES MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.*

*2. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (97.785)** por concepto de la diferencia de la indexación desde la efectividad (13 e abril de 2013) hasta la ejecutoria (25 de octubre de 2016).*

*3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.485.047)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (25 de octubre de 2016) hasta el día del pago parcial (OCTUBRE 2018)*

*4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.116.844)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (septiembre 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda*

5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación¹

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, tomando en cuenta para la liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro comprendido entre el 2 de agosto de 2001 al 01 de agosto de 2002, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibidos en el año inmediatamente anterior.

De otro lado agregó que desde el 29 de agosto de 2017 solicitó a la entidad ejecutada el pago de la mencionada sentencia, sin embargo, -agrega- no fue cumplida estrictamente pues afirma que con la resolución 005579 del 4 de julio de 2018 le fue reconocido por mesadas atrasadas \$11.013.423, por intereses moratorios \$750.217, por indexación \$672.555, por costas y agencias en derecho \$0, para un total de \$12.436.195, la que le fue pagada con la nómina de octubre de 2018.

¹ Documento 00002 exp. digital

Agrega que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$1.321.611, por lo que concluye que el valor realmente pagado y abonado al cumplimiento de la sentencia fue de \$11.114.584; no obstante, a su juicio los valores que debieron haber sido realmente liquidados a su favor ascienden a la suma de \$8.102.171 contabilizado a octubre de 2018.

Con la demanda fue allegado poder debidamente otorgado por la señora MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS identificada con C.C. No.27.981.536 al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J².

Se constata también que en el plenario obra copia auténtica de la sentencia de primera dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-35, donde se declaró la nulidad parcial de la resolución No.2128 del 15 de diciembre de 2003, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la demandante³.

Así mismo, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **25 de octubre de 2016, a las cinco de la tarde**⁴.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad
- Requisitos del título ejecutivo
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto

2. Caducidad

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que *"...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2016**⁵, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 26 de agosto de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5

² Página 5 del documento 00002Demanda del expediente digital

³ Páginas 20 a 25 del documento 00002Demanda del expediente digital

⁴ Página 14 del documento 00002Demanda del expediente digital

⁵ Página 14 del documento 00002Demanda del expediente digital

años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 27 de agosto de 2022**. La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2019⁶, es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

⁶ Pág. 1 Documento 00003 del expediente digital

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja en el radicado No. 15001333300520160003500⁷
- Constancia secretarial expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos “*PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*” así como de haber cobrado ejecutoria el día 25 de octubre de 2016⁸
- Copia de la resolución No.005597 del 4 de julio de 2018 “Por medio del cual ajusta una pensión de jubilación para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja”⁹
- Copia de la solicitud del cumplimiento del fallo dirigida a la Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación de la Nación-M.E.N.-F.N.P.S.M. de fecha 29 de agosto de 2017¹⁰
- Liquidación presentada por el apoderado del demandante por un valor total de a pagar por \$9.219.015¹¹

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido en **i)** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-35, y **ii)** por la resolución 005597 del 4 de julio de 2018 por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia proferida.

Además de los referidos documentos, el valor a ejecutar se deduce de las órdenes emitidas en el fallo cuya ejecución se persigue, del pago parcial realizado por la entidad demandada y además por la liquidación realizada por el Despacho¹² conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP¹³

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria **el 25 de octubre de 2016**, es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el **26 de agosto de 2017**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

5. De la medida cautelar solicitada

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de

⁷ Páginas 20 a 25 del documento 00002Demanda del expediente digital

⁸ Página 14 del documento 00002Demanda del expediente digital

⁹ Páginas 39-33 documento 00002Demanda del expediente digital

¹⁰ Páginas 27 a 28 documento 00002Demanda del expediente digital

¹¹ Páginas 35 a 37 documento 00002Demanda del expediente digital

¹² Liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en apoyo a los Juzgados Administrativos

¹³ “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

(...) (Negrilla fuera de texto)

identificación de la ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C.¹⁴.

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libraría el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (**\$7.874.630**) por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOSSESENTA PESOS (\$15.749.260).

Por Secretaría se libran los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

6. Requerimiento a la parte demandante

De otro lado a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar mandamiento** de pago a favor de la MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS UN PESO (\$2.780.601)**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales derivadas del incumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-35.

¹⁴ Página 3 documento 00001Demanda del expediente digital

- Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$88.111)**, por concepto de la diferencia de la indexación desde la efectividad (13 de abril de 2013) hasta la ejecutoria (25 octubre de 2016).
- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA PESOS (\$4.240.040)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (25 octubre de 2016) y hasta la fecha de pago parcial de la obligación (octubre de 2018).
- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$775.879,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (septiembre 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$15.749.260), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

OCTAVO. **Reconocer** personería al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOVENO. REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

DÉCIMO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

UNDÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556a89e577795d853ab81a9420617a862e2dd7f6b8505d3d213a5a7518a0687d

Documento generado en 23/09/2020 02:55:01 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AYDE CASALLAS FARFAN, GONZALO TOBIAS ACOSTA QUINTANA y otros.
DEMANDADO: NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVO- CORPOCHIVOR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y el señor ALVARO HERRERA MONTAÑO
RADICADO: 15001 3333 005 202000044 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.143¹ y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores YENCY SORAYA CASALLAS FARFAN, GEIDY NAYIVE FARFAN CASALLAS, EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS, MARIA AYDE CASALLAS FARFAN en representación de sus menores hijos JOSE ESTIVEN FARFAN CASALLAS, YAMID ALEJANDRO FARFAN CASALLAS, NICOL DAYANA FARFAN CASALLAS y GONZALO TOBIAS ACOSTA QUINTANA en representación del menor ELKIN LEANDRO ACOSTA CASALLAS, a través de apoderado judicial, solicitan se declare a la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR “CORPOCHIVOR”, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y al señor ALVARO HERRERA MONTAÑO son responsables en forma directa, conjunta, solidaria y administrativamente por la muerte de YEFERSON NICOLAS FARFAN CASALLAS (q.e.p.d.) de la cual se irrogaron Daños Antijurídicos en sus conceptos de orden material, moral y afectación a la vida de relación de que son víctimas todos los integrantes de la parte demandante por los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2018 en un socavón de la mina de Carbón ubicada en la vereda boquerón del Municipio de Ventaquemada propiedad explotada y/o bajo la responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan condenar a las demandadas que además de ser en forma conjunta, solidaria y administrativamente responsables por acción u omisión a pagar las siguientes sumas de dinero a la señora María Aydé Casallas Farfán: 1. Daño Emergente: la suma de \$11.000.000 de gastos del sepelio, suma que debe ser actualizada. 2. Lucro Cesante: \$9.600.000 por indemnización consolidada desde el 21 de julio de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la demanda; Indemnización Futura casada por los salarios que dejó de percibir el joven Yeferson Nicolás Farfán Casallas y la ayuda que dejó de aportar a los demandantes teniendo en cuenta lo siguiente: último salario devengado (\$1.200.000) desde el 21 de julio de 2018 y hasta los 65 años de vida probable, último salario a partir del 21 de julio de 2018 más el 25% de prestaciones sociales, edad del joven Yeferson Farfán para el cálculo probable de vida según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superfinanciera, actualizar la condena según la tasa de intereses moratorios. Por daños de orden moral se les

¹ Documento Electrónico “00015SubsanacionDemanda”.

condene al pago de las siguientes sumas de dinero: a cada uno de los demandantes en calidad de padres y hermanos la suma de 100SMMLV. Por afectación a la vida en relación la suma de 1.000 SMMLV.

Adicionalmente, solicitan el pago de intereses moratorios de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 del CPACA respecto de cada una de las sumas causadas por las indemnizaciones; que la sentencia se ejecute de acuerdo con lo señalado en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A páginas 53 – 55 del documento “00015SubsanacionDemanda”, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 15 de febrero de 2019 por la Procuradora 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2020 (fl.67²), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$438.901.500**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es “Daño Emergente” de **\$11.000.000** (página 3 Documento 00015SubsanacionDemanda), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Ventaquemada.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, los señores YENCY SORAYA CASALLAS FARFAN, GEIDY NAYIVE FARFAN CASALLAS, EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS, MARIA AYDE CASALLAS FARFAN en representación de sus menores hijos JOSE ESTIVEN FARFAN CASALLAS, YAMID ALEJANDRO FARFAN CASALLAS, NICOL DAYANA FARFAN CASALLAS y GONZALO TOBIAS ACOSTA QUINTANA en representación del menor ELKIN LEANDRO ACOSTA CASALLAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

² Documento Digitalizado “00003Anexos”

“CORPOCHIVOR”, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y el señor ALVARO HERRERA MONTAÑO por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales que les fueron causados por la muerte de YEFERSON NICOLAS FARFAN CASALLAS (q.e.p.d.) ocurrida el día 21 de julio de 2018 en un socavón de la mina de Carbón ubicada en la vereda boquerón del Municipio de Ventaquemada propiedad explotada y/o bajo la responsabilidad.

Otorgan poder debidamente conferido al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.11.609 de Duitama, y portador de la T.P. No. 28.877 del C.S. de la J. (páginas 23-25 documento 00015SubsanacionDemanda).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Conforme a lo antes citado y lo manifestado en el escrito de demanda, la ocurrencia de la acción causante del daño se configuró el 21 de julio de 2018 (página 7 documento “00015SubsanacionDemanda), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 22 de julio de 2018 siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos desde el día 27 de noviembre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 16 de febrero se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 19 meses y 25 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 11 de octubre de 2020

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 02 de marzo de 2020 (fl.67³.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

³ Documento Digitalizado “00003Anexos”

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones que al respecto hizo la parte demandante con el escrito de subsanación, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Igualmente, en atención a que la parte demandante manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada Álvaro Herrera Montaña se procederá a ordenar su notificación de conformidad con lo señalado por los artículos 290 a 293 del C.G.P. Sin embargo, previo a efectuar este trámite se ordenará que por Secretaría se comunique directamente al número suministrado por la parte demandante visto en la página 22 documento 00015SubsanacionDemanda a fin de indagar si el demandado cuenta con canales digitales sobre lo cual dejará las constancias de rigor y en caso de obtenerlo se proceda a la notificación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada norma.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **YENCY SORAYA CASALLAS FARFAN, GEIDY NAYIVE FARFAN CASALLAS, EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS, MARIA AYDE CASALLAS FARFAN** en representación de sus menores hijos **JOSE ESTIVEN FARFAN CASALLAS, YAMID ALEJANDRO FARFAN CASALLAS, NICOL DAYANA FARFAN CASALLAS y GONZALO TOBIAS ACOSTA QUINTANA** en representación del menor **ELKIN LEANDRO ACOSTA CASALLAS**, en contra de la **NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR "CORPOCHIVOR", DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** y el señor **ALVARO HERRERA MONTAÑO**.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia la **NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR "CORPOCHIVOR", DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al señor **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., para el efecto, Secretaria elaborará la respectiva comunicación, la cual enviará al correo electrónico de la parte demandante para que éste adelante el trámite correspondiente.

Sin embargo, previo a efectuar este trámite se ordena que por Secretaría se comunique directamente al número suministrado por la parte demandante visto en la página 22 documento 00015SubsanacionDemanda a fin de indagar si el demandado cuenta con canales

digitales sobre lo cual dejará las constancias de rigor y en caso de obtenerlo se proceda a la notificación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada norma.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.111.609 de Duitama, y portador de la T.P. No. 28.877 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 23 y 24 documento 00015SubsanacionDemanda).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56363a0f064c4533b7206523a6b3f97deadd6fc0f7cc5d0dfb2b3b5d2ff8d45f**
Documento generado en 23/09/2020 02:39:56 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES MARTÍNEZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00048-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de septiembre de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (Documento 00014SubsanacionDemanda). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., BLANCA INES MARTÍNEZ VERA por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 005818 del 11 de julio de 2018** proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto no liquidó su pensión con la inclusión de todos los factores salariales que constituyen salario devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, específicamente la prima de navidad y la prima de servicios. Igualmente, pide declarar la nulidad de la **Resolución No. 002307 del 27 de marzo de 2019** proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto negó la reliquidación y/o revisión de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que constituyen salarios devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, específicamente la prima de navidad y la prima de servicios.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, la demandada liquide y pague su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, entre el 01 de abril de 2017 y el 02 de abril de 2018, a saber: asignación básica, bonificación DEC, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios lo cual arroja la cuantía legal de pensión equivalente a la suma de \$3.269.518 efectiva a partir del 03 de abril de 2018 fecha de efectos fiscales de la pensión de jubilación por cumplimiento del estatus pensional; que la demandada sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de éstas conforme al IPC sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el 03 de abril de 2018 y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; que le paguen los intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionando un derecho, que la demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **11 de marzo de 2020 (fl. 7¹ vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$9.646.991 (fl. 7²)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Documento Digitalizado “00002Demanda”

² Documento Digitalizado “00002Demanda”

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante (página 1 documento 00014SubsanacionDemanda), donde se anota como lugar de la prestación de servicios El Instituto Técnico Industrial Marco Aurelio Bernal del Municipio de Garagoa Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora BLANCA INES MARTÍNEZ VERA afectada por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus (fl. 2³)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **Ligio Gómez Gómez** portador de la T.P. **No. 52.259** del C.S.J., (fl. 8⁴).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que contra el acto administrativo acusado, Resolución No. 005818 del 11 de julio de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (Fls. 11-13⁵).

Adicionalmente, revisado el texto de la Resolución No. 002307 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también procedía el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (Fls. 18⁶)

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 005818 del 11 de julio de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 11-13⁷) y de la Resolución No. 002307 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 18⁸).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

³ Documento Digitalizado "00002Demanda"

⁴ Documento Digitalizado "00003Anexos"

⁵ Documento Digitalizado "00003Anexos"

⁶ Documento Digitalizado "00003Anexos"

⁷ Documento Digitalizado "00003Anexos"

⁸ Documento Digitalizado "00003Anexos"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del actor, de la entidad demandada, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **BLANCA INÉS MARTÍNEZ VERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl. 8^o).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88b0b11ed7303c234f397d8f506b6e817db5a4e0afadd7019205ff037e04ea4

Documento generado en 23/09/2020 02:40:45 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BARINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00087-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede correspondería resolver sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA 15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (páginas 4-9 documento electrónico 00002Demanda), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación son del 04 de septiembre de 2016 y del 26 de mayo de 2017.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 02 de junio de 2017 (página 4 documento electrónico 00003AnexosDemanda).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No-SUB 195468 del Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019), (páginas 35-45 documento electrónico 00003AnexosDemanda).
- Se debe tener en cuenta el pago efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$30.461.705, como se señala en el hecho 6 de la demanda y en la subsanación de la demanda (página 1 y 2 documento electrónico 00010SubsanaDemanda).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el 25 de octubre de 2017 (página 47 documento electrónico 0003AnexosDemanda)
- Factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios (páginas 52-54).
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo con los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Sin embargo, **previo a lo anterior y en consideración a lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación se ordena que por Secretaría se anexe la copia integral de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 15001333300520160004000.**

Así mismo, por Secretaria **oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que certifique la fecha y el valor que fueron efectivamente pagados al señor JUAN BAUTISTA ROJAS BARINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.755 en cumplimiento de la Resolución No. SUB 195467 del 24 de julio de 2019, especificando **el valor descontado por salud y otros conceptos** que no le hayan sido pagados directamente. Adicionalmente, para que remita copia de la nómina de pensionados de los meses de **agosto y septiembre de 2019** pagadas al señor JUAN BAUTISTA ROJAS BARINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.755, lo anterior por cuanto la ejecutante no allega copia del pago indicado en el hecho 6 de la demanda. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

Por secretaría una vez allegada la información, envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c1b75d63c3eb596ab5298ebb87ae1366f45791b942ff853bdb80a2fc891857

Documento generado en 23/09/2020 02:41:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTOBULO GARCIA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00089-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de septiembre de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (Documento electrónico 00009Subsanacion). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **ARISTOBULO GARCIA PACHECO**, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 106211 del 13 de mayo de 2020 mediante la cual la Subdirección Determinación II de la Administradora Colombiana de Pensiones le niega la reliquidación de la pensión de vejez.
- Resolución DPE8344 del 26 de mayo de 2020 mediante la cual la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 106211 del 13 de mayo de 2020, confirmándola en todas sus partes.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a incluir la totalidad de salarios devengados como base de liquidación de la reliquidación de su pensión de vejez y se tome el promedio de estos en los últimos diez años de servicios, de conformidad con el decreto 1158 de 1994, los cuales están constituidos por el sueldo básico, bonificación y la prima técnica; que la demandada le reconozca y pague las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensiona, una vez efectuada la inclusión de los valores devengados dentro de los factores salariales percibidos por él desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de la nueva mesada reconocida por la presente acción; que se de cumplimiento a la sentencia conforme lo disponen los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; que se reconozca sobre las diferencias adeudadas los ajustes de valor de dichas sumas conforme al IPC.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (Documento Electrónico 00004ActaReparto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**. La estimada por la parte actora es de **\$4.531.317 (página 8 Documento Electrónico 00002Demanda)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado en el escrito de demanda (página 3 documento electrónico 00002Demanda) en la cual se refiere que el último lugar de prestación de servicios fue la Institución Educativa “Técnica Industrial Antonio Ricaurte” del Municipio de Villa de Leyva en el cargo de auxiliar administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **ARISTOBULO GARCIA PACHECO** afectado por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en los últimos diez años de servicios, de conformidad con el decreto 1158 de 1994 (página 2 documento electrónico 00002Demanda).

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **ALBA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ** portadora de la T.P. **No.341.365** del C.S.J., (página 1 Documento Electrónico 00002Demanda).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución N° SUB 106211 del 13 de mayo de 2020** mediante la cual la Subdirección Determinación II de la Administradora Colombiana de Pensiones le niega la reliquidación de la pensión de vejez. (páginas 6-17 Documento Electrónico 00003AnexosDemanda), informó que contra la misma procedía el recurso de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución DPE8344 del 26 de mayo de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° SUB 106211 del 13 de mayo de 2020, (páginas 23-33 Documento Electrónico 00003AnexosDemanda), proferida por la Directora de Prestaciones Económicas- Colpensiones. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las resoluciones:

- **Resolución N° SUB 106211 del 13 de mayo de 2020** mediante la cual la Subdirección Determinación II de la Administradora Colombiana de Pensiones le niega la reliquidación de la pensión de vejez. (páginas 6-17 Documento Electrónico 00003AnexosDemanda).
- **Resolución DPE8344 del 26 de mayo de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° SUB 106211 del 13 de mayo de 2020, (páginas 23-33 Documento Electrónico 00003AnexosDemanda)

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del apoderado del actor, del actor, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **ARISTOBULO GARCIA PACHECO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTOBULO GARCIA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00089-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de septiembre de 2020

SEXTO: Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **ALBA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ** portadora de la T.P. **No.341.365** del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (página 1 del Documento Electrónico 00002Demanda).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31792157e6a5b96415401802db4d1886c4d32a82d97bda3369ccff14454822de
Documento generado en 23/09/2020 02:42:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER DUARTE PRIETO, CARLOS JOSÉ VARGAS MORENO y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO No: 15001 3333 005 2020000115 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de septiembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

JONATHAN ALEXANDER DUARTE PRIETO, CARLOS JOSÉ MORENO VARGAS, JUAN CAMILO QUIROZ CORREDOR y JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA. por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Coper solicitan la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y en esa medida se declare la omisión y negligencia de la alcaldía municipal de Coper- Boyacá en la reconstrucción de la cancha multideportiva y la construcción de la cubierta metálica del Colegio San Miguel ubicado en la vereda Turtur.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, ordenar la reconstrucción de la cancha multideportiva y la construcción de la cubierta metálica del colegio San Miguel ubicado en la vereda Turtur del Municipio de Copert Boyacá.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección del derecho colectivo consagrado en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerado por la autoridad pública accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda JONATHAN ALEXANDER DUARTE PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.411.454 de Duitama, CARLOS JOSÉ MORENO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.586.761 de Nobsa, JUAN CAMILO QUIROZ CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.409.73 de Duitama, y JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.604.618 de Sogamoso quienes pretenden la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Coper como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, a páginas 7 y 8 del documento electrónico “0009Subsanacion”, obra derecho de petición radicado por los actores populares ante al Municipio de Coper, por medio del cual solicitó la reconstrucción de la cancha multideportiva de la Institución Educativa San Miguel ubicada en la vereda de Turtur del municipio de Coper y la construcción de la cobertura metálica para la cancha multideportiva ubicada en la misma institución, entendiéndose con ello agotado el requisito previo. Frente a la respuesta dada por el Jefe Asesor de Planeación del Municipio de Coper (páginas 9 y 10 del documento electrónico “00009Subsanacion”, observa el Despacho que allí se informa que para la administración de Coper es muy importante brindar a los niños, jóvenes y adultos espacios aptos y en buen estado para que puedan realizar las diferentes actividades que se pueden llevar a cabo en ese lugar. No obstante, la administración municipal en su plan de desarrollo específicamente en el sector deporte establece unos objetivos, metas y estrategias para mejorar y adecuar todos aquellos escenarios deportivos que carecen de dotación y que ya se encuentran deteriorados por el tiempo adjuntando pantallazo de las metas dispuestas en el plan de desarrollo para el efecto sin que se advierta que figure la institución educativa señalada por los actores populares. Finalmente, se refiere que por el momento ruegan tener paciencia por tratarse de proyectos que toman tiempo.

En el escenario descrito, con lo allegado al proceso no es posible determinar en este momento procesal si las actividades adelantadas por los demandados son suficientes para entender protegidos los Derechos Colectivos invocados por los actores, tema que es del fondo del asunto, por lo que con la presentación de los derechos de petición por parte del actores se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por los señores **JONATHAN ALEXANDER DUARTE PRIETO, CARLOS JOSÉ MORENO VARGAS, JUAN CAMILO QUIROZ CORREDOR y JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA** en contra del **MUNICIPIO DE COPER**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE COPER**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

QUINTO. **Notificar** personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Coper, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

DÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d251a66aabf94ca21e4a22602a568dd46417f9ce1e02a8526f541f9a302398a

Documento generado en 23/09/2020 02:45:51 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte 2020

AUTO No.: A-00082-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HUMBERTO CUTA ACEVEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000116 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

La abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, en uso de las atribuciones conferidas por el señor HUMBERTO CUTA ACEVEDO, presentó ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2019 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor de la demandante de la sanción moratoria de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Relató que la demandante por laborar como docente en los servicios estatales en el Municipio de Tunja solicitó a la convocada el 26 de enero de 2018 el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, que con Resolución No. 296 del 26 de febrero de 2018 esta le fue reconocida y pagada el 22 de mayo de 2018 por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Dijo que el 27 de marzo de 2019 el demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que al 28 de junio de 2019 transcurrieron más de tres meses sin obtener respuesta y en esa medida se configura el silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto configurado.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación fue radicada el **17 de junio de 2020** (página 1 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion"), correspondiéndole a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja. Mediante auto No. 091 del **23 de junio de 2020**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 30 de julio de 2020 (páginas 30-32 documento "00002ExpedienteConciliacion"). Sin embargo, esta fue suspendida a fin de que el Comité de Conciliación verificara la base salarial sobre la cual se iba a liquidar la sanción moratoria solicitada (páginas 76-79 documento "00002ExpedienteConciliacion").

Finalmente se reprogramó para el día 07 de septiembre de 2020 (página 81 documento 00002ExpedienteConciliacion”), fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de las partes a través de sesión no presencial efectuada con el mecanismo digital Teams (páginas 122-127 documentos “00002ExpedienteConciliacion”).

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada allegó en un folio certificación expedida el 07 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación y manifestó lo siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HUMBERTO CUTA ACEVEDO con CC 4190731 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0296 de 26/02/2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26/01/2018

Fecha de pago: 21/05/2018

No. de días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 1.132.526

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.019.274 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (página 121 documento electrónico “00002ExpedienteConciliacion”).

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, la procuradora consideró que la eventual acción contenciosa no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, que en el expediente obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que el contenido del acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público y que de acuerdo a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

- **Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.**

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: "El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales."

² "Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(.)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes

³ Artículo 2°. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceria Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negritas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío** e **b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.(...)”

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** “ *el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades*” (...). Para el caso de **cesantías definitivas** “*la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas*”.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que “*la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación*”(…)

- **Pago sanción moratoria independientemente del régimen de Cesantías**

En pronunciamiento reciente el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁵ señaló que la posición actual de esa Corporación es:

“(…)que el régimen aplicable a los docentes en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el reglado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sin que para ello se deba hacer distinción entre el régimen de liquidación de cesantías, es decir que para su aplicación no es necesario tener en cuenta si es retroactivo o anualizado. Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5. Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Tunja 11 de marzo de 2020. Demandante: Luz Mery Mora de Pérez. Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Expediente: 1523833300120180006701. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

de julio de 2018 y de la Corte Constitucional en la sentencia SU-332/19 de 25 de julio de 2019, pues en dichas providencias no se hizo distinción alguna para la procedencia de la sanción moratoria.

Conforme a lo anterior concluyó que para el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la Ley 244, modificada por la Ley 1071 no es necesario acreditar que no pertenece al régimen retroactivo de cesantías.

En esa medida, este Despacho cambiará su postura en cuanto a la negativa de reconocer la sanción moratoria a docentes que pertenecen al régimen retroactivo de cesantías, atendiendo a la variación jurisprudencial efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 00296 del 26 de febrero de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que el señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** con radicación 2018-CES-523597 del 26 de enero de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía definitiva (páginas 3 y 14 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- El Secretario de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 00296 del 26 de febrero de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantía definitiva por valor de \$73.345.281 a favor del señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** (páginas 14-16 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- Copia consignación en donde consta que las cesantías ordenadas a favor de **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** fueron puestas a disposición el **21 de mayo de 2018** (páginas 17 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- Asignación básica del señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO**, la cual se puede evidenciar en el Desprendible de nómina del 01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre 2017 (páginas 54-56 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado TUN2019ER002180 el 27 de marzo de 2019 (páginas 18-24 del documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por la apoderada del señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos (páginas 1-9 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos el 07 de septiembre de 2020 entre la apoderada del señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (páginas 122-126 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Certificación efectuada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nación del 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se definen los lineamientos para la conciliación de casos de sanción moratoria (página 121 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").

- Sustitución de poder debidamente otorgado al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (página 85 documento electrónico “00002ExpedienteConciliacion”).
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Camila Andrea Valencia Borda en representación del señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO** con la facultad expresa de conciliar (página 74 documento electrónico “00002ExpedienteConciliacion”).

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**26 de enero de 2018**), es decir, hasta el **16 de febrero de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **26 de febrero de 2018 con Resolución No. 00296**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzaría a correr desde el **16 de febrero de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **02 de marzo de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **10 de mayo de 2018**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **11 de mayo de 2018** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **20 de marzo de 2018**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la parte demandante la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$73.345.281**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁶, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

*En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁷, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁸, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁹, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías....”²⁰

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **10 de mayo de 2018**, para proceder al pago de las cesantías parciales del demandante **HUMBERTO CUTA ACEVEDO**, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **10 de mayo de 2021** para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el 27 de marzo de 2019 presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (páginas 18-24 del documento electrónico “00002ExpedienteConciliacion”), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **10 de mayo de 2021**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor **Humberto Cuta Acevedo**, se encuentra debidamente representado por la abogada Camila Andrea Valencia Borda (página 50 documento electrónico “00002ExpedienteConciliacion”).

¹⁷ “Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁸ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁹ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado por el abogado Diego Stivens Barreto (página 85 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 27 de marzo de 2019 (páginas 18-24 del documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion")., la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría ya ha transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de UN MILLON DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.019.274) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor del señor HUMBERTO CUTA ACEVEDO, sin haber lugar a indexación (página 121 Documento Electrónico 00002ExpedienteConciliacion).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a páginas 122-126 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion, estableció la suma total de UN MILLON DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.019.274) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "...Fecha de solicitud de las cesantías: 26/01/2018, Fecha de pago: 21/05/2018, No. de días de mora: 10, Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579, Valor de la mora: \$ 1.132.526, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.019.274 (90%) el pago se realizará un (1) MES, después de la aprobación judicial de la conciliación. No se reconoce valor alguno por indexación, y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (Certificación de fecha 07 de septiembre de 2020)".

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 07 de septiembre de 2020 (página 121 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion"), dicha propuesta fue aceptada por la apoderada del convocante.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$1.019.274**, la que se pagará dentro de un mes después de la aprobación judicial de la conciliación (página 124 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 08 al 20 de mayo de 2018 lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros

términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **HUMBERTO CUTA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.731 de Paipa, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. **Notificar** del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfee367fb97c9add4057a8942b7000093a9433d89d5c356f58fc06e5ae29b74**
Documento generado en 23/09/2020 02:46:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00119 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En el documento "00002Demanda" se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante, en contra de la entidad demandada teniendo como base de recaudo, la sentencia proferida por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja**, dentro del proceso No. 15001410500120120030300.

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del CPACA establece los asuntos de competencia de esta jurisdicción, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Establece la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)" (Negrilla fuera de texto)

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de sentencia judicial proferida por dicha jurisdicción.

En providencia del 03 de octubre de 2012, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, dentro del radicado 110010102000020120163300, Magistrado Ponente Dr. Henry Villaraga Oliveros, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la Contencioso Administrativa, aseguó:

“TITULO EJECUTIVO COMPLEJO/regla general- Sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del CGP, en cuanto a las cláusulas de competencia, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos que no estén asignados por Ley a otra jurisdicción, así las cosas se puede concluir que el conocimiento del presente asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, por ser éste quien profirió la sentencia judicial que hoy sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 9 del artículo 156 de la misma codificación adjetiva, **REMÍTASE** inmediatamente el asunto de la referencia a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas del Circuito Judicial de Tunja.**

SEGUNDO: Déjense por Secretaría las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f115bf29062877827d42835b4730490e6fc402ccef91a685223891aaeb491a30

Documento generado en 23/09/2020 02:55:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELCY RUBIELA MORENO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-INVIAS-DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-0202000120 00
NOTIFICACION: ESTADO 26 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que la demanda de la referencia viene de reparto para ser admitida; así las cosas, correspondería proceder a su estudio. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del siguiente defecto:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 dispone que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

Dispone la norma en cita que el Secretario o el Funcionario competente velará por cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

En el caso, revisada la demanda y sus anexos se echa de menos la constancia del envío de copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, motivo suficiente para que sea inadmitida en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de Reparación Directa instaurada por **NELCY RUEBIELA MORENO BAUTISTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TECERO. - Reconocer personería al abogado **CARLOS HAROLDO BERMUDEZ MARTINEZ** portador de la T.P. No.269.131 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pág. 22-23 documento 00002 expediente digital).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f93181456213485bfc15b5032a5aaffdacf543e4eb21bae4e36f916f3a304c0

Documento generado en 23/09/2020 03:36:08 p.m.